

Lima, 25 de agosto de 2008

**Resolución S.B.S.
N° 6941 -2008**

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante Ley General, establece en su artículo 222° que, en la evaluación de las operaciones que integran la cartera crediticia deberá tenerse presente los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda; señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias;

Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 132° de la indicada Ley General establece como uno de los medios para atenuar los riesgos del ahorrista, la constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de crédito y el artículo 133° de la indicada Ley permite que las provisiones genéricas excedan el 1 % de la cartera normal en situaciones excepcionales como lo es la presencia de un riesgo de sobreendeudamiento de los deudores minoristas.

Que, mediante la Resolución SBS N° 808-2003¹ se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, el cual establece los criterios para el otorgamiento de créditos, así como las provisiones mínimas que deben constituirse por riesgo crediticio;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1237-2006 se aprobó el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobreendeudamiento de los Deudores Minoristas, que dispone que las empresas deberán establecer en sus políticas comerciales, así como de otorgamiento, de modificación y de revisión de líneas de crédito revolventes, criterios y medidas explícitos que incorporen el riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas;

Que, posteriormente, mediante la Resolución SBS N° 037-2008 se aprobó el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos, en el que se define a la Gestión Integral de Riesgos como un proceso, efectuado por el Directorio, la Gerencia y el personal aplicado en toda la empresa y en la definición de su estrategia, diseñado para identificar potenciales eventos que pueden afectarla, gestionarlos de acuerdo a su apetito por el riesgo y proveer una seguridad razonable en el logro de sus objetivos, estableciendo asimismo la necesaria independencia entre la unidad de riesgos y las unidades de negocios;

Que, asimismo, el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos define al riesgo de crédito como la posibilidad de pérdidas por la imposibilidad o falta de voluntad de los

¹ Resolución SBS N° 808-2003 dejada sin efecto por la Resolución SBS N° 11356-2008

deudores o contrapartes, o terceros obligados para cumplir completamente sus obligaciones contractuales registradas dentro o fuera de balance;

Que, mediante la Resolución SBS N° 264-2008 se aprobó el Reglamento de Tarjetas de Crédito, que establece estándares mínimos en cuanto a la gestión de las tarjetas de crédito;

Que, es necesario reforzar la administración del riesgo de sobreendeudamiento de los deudores minoristas a fin de promover una sana bancarización en el sistema financiero y un crecimiento saludable de las colocaciones;

Que, por otro lado, resulta necesario actualizar determinados conceptos del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 1237-2006, como resultado de la labor de supervisión de este Organismo de Control;

Que, además, es necesario adecuar el marco regulatorio establecido en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobreendeudamiento de los Deudores Minoristas a las normas citadas anteriormente, aprobándose un nuevo texto;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas, en adelante Reglamento, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 1 de la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de diciembre de 2008.

Artículo Tercero.- Otorgar un plazo de adecuación hasta el 31 de diciembre de 2008, para que las empresas se adecuen a las disposiciones del Reglamento aprobado en el artículo primero.

Artículo Cuarto.- Vencido el plazo de adecuación que se indica en el artículo anterior, quedará sin efecto el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas aprobado mediante la Resolución SBS N° 1237-2006. Luego de lo cual, las empresas pondrán a disposición de la Superintendencia, las medidas aprobadas por el Directorio para la adecuación al Reglamento y su grado de implementación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE SOBRE ENDEUDAMIENTO DE DEUDORES MINORISTAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, a las empresas de arrendamiento financiero, a las empresas administradoras hipotecarias, al Banco de la Nación, al Fondo MIVIVIENDA y al Banco Agropecuario, en adelante empresas.

Artículo 2º.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a. Líneas de crédito revolving: Son aquellas líneas de crédito en las que se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor. El monto total de línea de crédito revolving es igual a la suma de la línea de crédito revolving utilizada y no utilizada.²
- b. Línea de crédito no utilizada: Resulta de la resta del monto aprobado, registrado y comunicado al cliente de una línea de crédito revolving o no revolving, menos todas las obligaciones adquiridas por el cliente bajo esa línea incluyendo la deuda directa y los intereses devengados.³
- c. Exposición equivalente a riesgo crediticio: Conversión de una deuda potencial en una deuda directa por medio de un factor que multiplica a la deuda potencial.
- d. Deuda directa o créditos directos: Representa los financiamientos que, bajo cualquier modalidad, las empresas del sistema financiero otorguen a sus clientes, originando a cargo de éstos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, en uno o varios actos comprendiendo, inclusive, las obligaciones derivadas de refinanciaciones y reestructuraciones de créditos o deudas existentes.
- e. Deuda o endeudamiento potencial: Créditos indirectos y otras obligaciones contraídas por los deudores minoristas producto de avales y fianzas otorgados por ellos a terceros.
- f. Créditos indirectos o créditos contingentes: Representan los avales, las cartas fianza, las aceptaciones bancarias, las cartas de crédito, los créditos aprobados no desembolsados y las líneas de crédito no utilizadas, otorgados por las empresas del sistema financiero.⁴
- g. Deuda o endeudamiento total: Para efectos de la presente norma, la suma de la deuda minoristas de todo tipo (a pequeñas empresas, a microempresas (MES), consumo revolving y no revolving e hipotecario para vivienda) y la deuda potencial.⁵
- h. Deudor minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos e indirectos clasificados como a pequeñas empresas, a microempresas, consumo revolventes y no revolventes e hipotecario para vivienda.⁶
- i. Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98 del 1 de septiembre de 1998 y sus normas modificatorias.
- j. Manual de políticas y procedimientos: Manual de políticas y procedimientos crediticios a que se refiere el numeral 4 del capítulo IV del Reglamento para la Clasificación del Deudor.
- k. Obligaciones minoristas: La suma de los créditos directos e indirectos de tipo pequeña empresa, MES, consumo revolving y no revolving e hipotecarios para vivienda en el sistema financiero, más los intereses devengados y otras obligaciones contraídas por los deudores minoristas.⁷

² Literal sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir del 01/01/2021.

³ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir del 01/01/2021.

⁴ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir del 01/01/2021.

⁵ Literal modificado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

⁶ Literal modificado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

- l. Reglamento para la Clasificación del Deudor: Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 808-2003⁸ y sus modificatorias.
- m. Sobreendeudamiento: Nivel de endeudamiento en el sistema financiero que, por su carácter excesivo respecto de los ingresos y de la capacidad de pago pone en riesgo el repago de las obligaciones de un deudor minorista.
- n. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- o. Línea de crédito no revolvente: Es aquella línea de crédito en la que no se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.⁹

Artículo 3°.- Responsabilidad de las Empresas y el Directorio

Las empresas deberán adoptar un sistema de administración del riesgo de sobreendeudamiento que permita reducir dicho riesgo antes y después del otorgamiento, efectuar un seguimiento permanente de la cartera con el objeto de identificar a los deudores sobreendeudados, y que incluya la evaluación periódica de los mecanismos de control utilizados, así como de las acciones correctivas o mejoras requeridas, según sea el caso.

En ese sentido, será responsabilidad del Directorio u órgano equivalente, el establecimiento y revisión de políticas y procedimientos formalizados para la identificación, medición, tratamiento, control, reporte y monitoreo del riesgo derivado de los niveles de endeudamiento de sus deudores minoristas y asegurarse de que la Gerencia adopte las medidas necesarias para vigilar y controlar estos riesgos. Dicha responsabilidad incluye el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

En línea con lo dispuesto en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, el Directorio deberá asegurar:

- a) Que la empresa cuente con una estructura organizacional que contemple una total independencia entre las áreas de riesgos y las áreas de negocios. En línea con ello se deberá definir y delimitar claramente las diferentes funciones y responsabilidades de dichas áreas, con la finalidad de evitar posibles conflictos de interés que puedan afectar el adecuado desempeño de sus funciones.
- b) Que los sistemas de incentivos por rendimiento del personal no generen conflictos de interés con la gestión del riesgo.
- c) Que, en caso se efectúe modificaciones a los objetivos, lineamientos, políticas y procedimientos para la administración del riesgo de crédito minorista, o se incursione en nuevas actividades en función a los cambios del entorno del negocio, tales modificaciones sean aprobadas por dicho órgano sobre la base de una evaluación previa del riesgo de crédito involucrado en dichas modificaciones.

CAPÍTULO II

REQUERIMIENTOS PRUDENCIALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE SOBRE ENDEUDAMIENTO PARA LOS DEUDORES MINORISTAS

⁷ Literal modificado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

⁸ Resolución SBS N° 808-2003 dejada sin efecto por la Resolución SBS N° 11356-2008

⁹ Literal incorporado por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir del 01/01/2021.

Artículo 4°.- Gestión del riesgo de sobreendeudamiento

Las empresas deberán establecer un ambiente interno apropiado para la administración del riesgo de crédito de los deudores minoristas, partiendo de una estructura organizacional que garantice la oportuna identificación, medición, tratamiento, control y reporte del riesgo de sobreendeudamiento así como su adecuado monitoreo.

Asimismo, las empresas deberán establecer en sus políticas crediticias, así como de otorgamiento, de modificación y de revisión de líneas de crédito revolventes y no revolventes, criterios y medidas explícitos que incorporen el riesgo de sobreendeudamiento de los deudores minoristas, los mismos que deberán ser aprobados y revisados por lo menos anualmente por el Directorio.¹⁰

En este sentido, las empresas deberán tomar en consideración, al momento de otorgar nuevos créditos minoristas, o de modificar el monto de créditos y/o de líneas existentes, como parte de sus criterios de aceptación de riesgo, el comportamiento de pago y el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero, así como toda la información disponible actualizada que permita evaluar la capacidad de pago y de endeudamiento total.

Adicionalmente, en línea con un proceso adecuado de monitoreo de créditos, las empresas deberán dotarse de sistemas y procedimientos, que permitan realizar un adecuado seguimiento del nivel de endeudamiento total y de la capacidad de pago de sus deudores, capturar la información relevante y generar reportes oportunos y confiables.

De esta manera, las empresas deberán estar en capacidad de identificar aquellos deudores, que se encuentren en una situación de sobreendeudamiento y tomar acciones correctivas al respecto para lo cual deberán establecer su propia metodología de administración del riesgo de sobreendeudamiento, la misma que deberá ser aprobada formalmente por el Directorio e incorporada en la gestión crediticia.

Artículo 5°.- Medidas prudenciales de administración del riesgo de sobreendeudamiento

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, a fin de ejercer una gestión prudencial del riesgo de sobreendeudamiento, las empresas deberán por lo menos cumplir con los siguientes criterios, los cuales podrán verificarse mediante la aplicación de prácticas alternativas de efecto equivalente:

- a) Tomar en cuenta el endeudamiento total del deudor (y su cónyuge, cuando los ingresos de éste sean incluidos en el análisis) con la entidad y con las otras empresas del sistema financiero en el cálculo de la deuda total a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y su carácter de sobreendeudado. Tratándose de deudores MES y pequeña empresa, se deberá considerar el endeudamiento personal y familiar que podrían tener los microempresarios, pequeños empresarios, microempresas y pequeñas empresas familiares, siempre que los familiares considerados sean parte activa del negocio.¹¹
- b) Considerar entre las variables diferenciadoras del riesgo el número de instituciones con las que los deudores minoristas hayan contraído obligaciones, así como las relaciones deuda total/ingreso anual neto o deuda total/ingreso mensual neto como factor de selección y/o de alerta, aplicando un criterio acorde con el perfil de riesgo de la clientela, segmentado por nivel de ingresos.
- c) Para los créditos de consumo revolvente y no revolvente, considerar niveles apropiados de cuota/ingreso para determinar la capacidad de endeudamiento, adecuadamente diferenciados

¹⁰ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir del 01/01/2021.

¹¹ Literal modificado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

por productos y rango de ingresos, utilizando supuestos realistas al convertir saldos de créditos en equivalente de cuotas. Para los créditos MES y pequeñas empresas, tomar en cuenta el grado de adecuación entre los niveles de deuda y las necesidades reales de financiamiento y los flujos de caja del negocio.¹²

- d) Efectuar el proceso completo de evaluación para el otorgamiento de créditos para todas las modalidades de crédito, incluyendo la ampliación de líneas. En este sentido, se deberá considerar una nueva evaluación que incluya la capacidad de endeudamiento a la fecha y el comportamiento de pago en el sistema, entre otros factores.
- e) Considerar para el otorgamiento de créditos hipotecarios, una relación monto del préstamo/valor del bien ("Loan-to-value") acorde con el perfil de riesgo de los clientes.
- f) Para el caso de líneas de crédito revolventes y no revolventes, se debe fijar un nivel máximo en función de la capacidad de pago del cliente y su endeudamiento total en el sistema.¹³
- g) En las campañas de aumento de líneas de crédito por tarjeta, o de captación de clientes para productos de créditos de consumo, se deberá ejercer mayor prudencia en caso se seleccione clientes no clasificados como Normal.
- h) Se deberá incluir como parte del seguimiento de las carteras crediticias el análisis y la evaluación periódica de la evolución de su calidad, no sólo en función de la mora histórica y otros factores de discriminación del riesgo sino también en función de la fecha de concesión de los créditos (análisis de cosechas) a fin de poder tomar medidas correctivas. En particular este análisis se deberá aplicar con especial énfasis a los resultados de las campañas de aumento de líneas de crédito por tarjeta, o de captación de clientes para productos de créditos de consumo,
- i) Para tomar en consideración el riesgo existente por el endeudamiento potencial de los deudores minoristas, se calculará su exposición equivalente a riesgo crediticio. La metodología a aplicar dependerá de cada empresa, tomando en cuenta la información disponible, y deberá encontrarse adecuadamente sustentada e incorporada en los Manuales de Políticas y Procedimientos correspondientes.
- j) En el caso de los deudores mancomunados minoristas y en la medida de la información disponible, se deberá hacer un seguimiento de cada una de las personas conformantes y agregar las exposiciones individuales a fin de dar seguimiento a la deuda mancomunada en el sistema. Para el cálculo de la deuda en el sistema de una persona con deuda mancomunada, se le asignará la fracción de deuda por división simple entre el número de mancomunados.
- k) Cuando las líneas de tarjeta de crédito incluyan la posibilidad de uso de línea mediante retiro de efectivo, se deberá contar con indicadores y sistemas de alerta para el monitoreo del uso de línea mediante dichos retiros, así como para la aplicación de las medidas de reducción del riesgo crediticio que sean necesarias.
- l) Establecer un sistema de monitoreo sobre la cartera minorista que permita identificar a aquellos deudores que incurran en riesgo de sobreendeudamiento luego de la aprobación de sus operaciones en la empresa, a fin de tomar acciones preventivas y/o correctivas sobre la base de los reportes de seguimiento que se generen.

¹² Literal modificado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

¹³ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir del 01/01/2021.

- m) Efectuar por lo menos anualmente un análisis de sensibilidad y pruebas de estrés sobre la cartera minorista considerando al menos dos escenarios de crecimiento económico adverso, a fin de determinar el impacto sobre la calidad de la cartera y sobre los ingresos y la solvencia de la empresa, y definir las acciones correctivas a adoptar ante cada escenario sobre las metas de crecimiento y sobre los criterios de aceptación de riesgo. El resultado de dicho análisis deberá ser informado al Directorio.
- n) En el caso de las líneas de crédito revolventes otorgadas bajo la forma de tarjetas de crédito, identificar a los deudores que sólo efectúan el pago mínimo, y establecer mecanismos de seguimiento específicos para tomar las medidas correctivas que fueran necesarias.

Artículo 6°.- Unidad de Riesgos y Auditoría Interna

La Unidad de Riesgos se encargará del monitoreo del riesgo de sobreendeudamiento, e informará mediante un reporte trimestral al Directorio sobre los siguientes aspectos:

- a) las excepciones a las políticas adoptadas;
- b) el seguimiento al conjunto de clientes sobreendeudados y las acciones tomadas por la Gerencia General a fin de reducir la exposición de la empresa con dichos deudores; y,
- c) el seguimiento de la calidad de la cartera, y en particular el correspondiente a campañas de captación de clientes para productos de crédito de consumo y de aumento de líneas por tarjetas de crédito, cuando corresponda.

Dicho reporte se encontrará a disposición de la Superintendencia.

La Unidad de Auditoría Interna, siempre y cuando la actividad crediticia minorista sea significativa en la empresa y en función de su perfil de riesgos, deberá incluir el examen del cumplimiento de la presente norma en su plan de actividad anual y como parte de sus actividades habituales.

Artículo 7°.- Requerimiento de provisiones para empresas que incumplan la presente norma¹⁴

Las empresas que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento deberán, para fines de provisión, calcular la exposición equivalente a riesgo crediticio aplicando un factor de veinte por ciento (20%) al monto no usado de las líneas de crédito revolventes y no revolventes de tipo MES, pequeña empresa y consumo. Sobre dicha exposición equivalente a riesgo crediticio serán aplicables las tasas de provisiones determinadas en el Reglamento para la Clasificación del Deudor.¹⁵

El monto de la línea de crédito empleado para el cálculo referido en el párrafo anterior deberá corresponder al último monto aprobado comunicado al cliente.¹⁶

Adicionalmente, aquellas empresas que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento deberán constituir una provisión genérica adicional del 1% sobre la deuda directa. Dicha provisión será aplicable a la deuda directa de consumo (revolvente y no-revolvente) y/o MES y/o Pequeña Empresa de los clientes clasificados por la empresa como Normal, según corresponda. Las empresas podrán excluir de la aplicación de dicha provisión a los créditos y arrendamientos financieros vehiculares, siempre y cuando exista suficiente evidencia de una buena gestión del conjunto de sus elementos.¹⁷

¹⁴ El requerimiento de provisiones de este artículo está suspendido por la Resolución N° 3155-2020 del 17/12/2020

¹⁵ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir del 01/01/2021.

¹⁶ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir del 01/01/2021.

¹⁷ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

Artículo 8°.- Precisiones sobre la aplicación del Reglamento para la Clasificación del Deudor

La exposición equivalente a riesgo crediticio de las líneas de crédito no utilizadas de tipo Pequeña Empresas y/o MES y/o Consumo (revolvente y no revolvente) se encontrará sujeta a las disposiciones del Reglamento para la Clasificación del Deudor, con excepción del cómputo del 20% de deuda en el sistema financiero para efectos de alineamiento de clasificación de deudores entre empresas del sistema financiero a que se refiere el Capítulo I del mismo Reglamento.¹⁸

Artículo 9°.- Procedimientos de control por parte de la Superintendencia

La Superintendencia, como producto de la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento, efectuada in-situ y/o extra-situ, podrá disponer la aplicación de las provisiones mencionadas en el artículo 7°, cuando considere que la administración del riesgo de sobreendeudamiento no corresponde a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10°.- Aplicación del Reglamento de Transparencia al monto de las líneas de crédito

La obligación de notificación previa de modificaciones de condiciones contractuales a la que alude el Reglamento de transparencia de información y disposiciones aplicables a la contratación con usuarios del sistema financiero no es aplicable para las variaciones de monto de las líneas de crédito, cuando se trate de clientes cuyo nivel de endeudamiento o su comportamiento, hagan presumir a las empresas un potencial deterioro de su calidad crediticia. La entidad podrá disponer la reducción o cierre de la línea de crédito con posterior comunicación al cliente de dicho hecho.

¹⁸ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 5570-2019 del 27/11/2019, vigente a partir del 01/01/2021.

ANEXO N° 1

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

I. Modifíquese los Capítulos III “Catálogo de Cuentas” y IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo siguiente:

1. A efectos de registrar las provisiones genéricas adicionales por los créditos directos MES y consumo, referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento, incorpórense las siguientes cuentas analíticas en los Capítulos III “Catálogo de Cuentas” y IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” del Manual de Contabilidad:

1409.02.06 (Provisión genérica por riesgo de sobreendeudamiento)

1409.03.06 (Provisión genérica por riesgo de sobreendeudamiento)

4302.02.06 Provisión genérica por riesgo de sobreendeudamiento

4302.03.06 Provisión genérica por riesgo de sobreendeudamiento

2. A efectos de registrar las provisiones por la exposición equivalente a riesgo crediticio del monto no usado de las líneas de crédito revolventes, referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento, afectándose las cuentas analíticas 2701.01.01 y 2701.02.01, incorpórese la subcuenta:

4305.06 Provisión por riesgo de sobreendeudamiento

3. Sustitúyase el primer párrafo de la descripción de la cuenta 1409 “(Provisiones para Créditos)” conforme a lo siguiente:

“En esta cuenta se registran las provisiones genéricas y específicas por créditos directos conforme con las disposiciones emitidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Asimismo, se registrarán las provisiones por riesgo cambiario crediticio y las provisiones genéricas adicionales referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento conforme a las disposiciones emitidas por la Superintendencia.”

4. Incorpórese en la Dinámica de la cuenta 1409, en la parte Créditos, lo siguiente:

- Por la constitución de provisiones genéricas adicionales referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento.

5. Sustitúyase el primer párrafo de la descripción de la cuenta 2701 “Provisiones para Créditos Contingentes” conforme a lo siguiente:

“En esta cuenta se registran las provisiones genéricas y específicas por créditos contingentes o indirectos conforme con las disposiciones emitidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, y provisiones referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento conforme a las disposiciones emitidas por la Superintendencia.”

6. Sustitúyase el primer párrafo de la descripción de la cuenta 4302 “Provisiones para Incobrabilidad de Créditos” conforme a lo siguiente:

“En esta cuenta se registran los cargos por provisiones genéricas y específicas por créditos directos conforme con las disposiciones emitidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Asimismo, se registrarán las

provisiones por riesgo cambiario crediticio y las provisiones genéricas adicionales referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento conforme a las disposiciones emitidas por la Superintendencia.”

7. Sustitúyase la descripción de la cuenta 4305 “Provisiones para Contingencias y Otras” conforme a lo siguiente:
“En esta cuenta se registran los cargos por provisiones genéricas y específicas por créditos indirectos conforme con las disposiciones emitidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, provisiones por riesgo país y aquellas referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento, así como por otras contingencias, conforme a las normas emitidas por la Superintendencia.”
8. Incorpórese en la Dinámica de las cuenta 4301, 4302, 4303, 4304 y 4305, en la parte Débitos, lo siguiente:
- Por la constitución de provisiones por riesgo de sobreendeudamiento.

II. Modifíquese el Capítulo V “Información Complementaria” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo siguiente:

1. Modifíquese las notas metodológicas del Anexo N° 5 “Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones” y sus anexos complementarios, en los siguientes términos:
 - a. Sustitúyase el primer y segundo párrafo de la nota 2 del Anexo N° 5, de acuerdo a lo siguiente:
“Indicar el monto de los créditos, contingentes y arrendamientos financieros de la cartera de la empresa según la clasificación correspondiente al deudor. Sin perjuicio de la distribución de los créditos, contingentes y arrendamientos financieros que se realice en los acápites C a J de la Sección I, la clasificación del deudor es única. En caso la responsabilidad del deudor con una misma empresa incluya créditos de diversos tipos, las empresas deberán procesar previamente dicha información de manera que la clasificación del deudor se base en la clasificación del crédito que presenta la categoría de mayor riesgo, sin considerar aquellos créditos (operaciones) de consumo o MES que el deudor mantenga con un saldo menor a S/. 100.

Por ejemplo, un deudor que tenga en una misma empresa un crédito MES por un monto de S/. 99 clasificado como Deficiente y un crédito hipotecario por un monto de S/. 1000 clasificado como Normal, será considerado como un deudor Normal, tanto por el monto del crédito MES como por el monto del crédito hipotecario. Este proceso de consolidación de información deberá encontrarse a disposición de esta Superintendencia.”
 - b. Sustitúyase el segundo párrafo de la nota 33 del Anexo N° 5, conforme al siguiente texto:
“Adicionalmente, el reporte de las provisiones por créditos directos no deberá incluir las provisiones genéricas adicionales referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento conforme con el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas, así como las provisiones por riesgo cambiario crediticio conforme con el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio. Asimismo, los créditos indirectos (créditos contingentes) no deberá incluir aquellas realizadas por la exposición equivalente a riesgo crediticio de las líneas de crédito revolventes no utilizadas, referidas a la administración inadecuada del

riesgo de sobreendeudamiento, conforme con el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas”.

- c. Sustitúyase el primer párrafo de la nota 1 del Anexo N° 5-C, de acuerdo a los siguiente:
“Indicar el monto de los créditos, contingentes y arrendamientos financieros transferidos en fideicomiso según la clasificación correspondiente al deudor. Sin perjuicio de la distribución de los créditos, contingentes y arrendamientos financieros que se realicen en los acápites C a I del Anexo 5-C, la clasificación del deudor es única. En caso la responsabilidad del deudor con una misma empresa incluya créditos de diversos tipos, las empresas deberán procesar previamente dicha información de manera que la clasificación del deudor se base en la clasificación del crédito que presenta la categoría de mayor riesgo, sin considerar aquellos créditos (operaciones) de consumo o MES que el deudor mantenga con un saldo menor a S/. 100.00.”

2. Modifíquese el Anexo A “Activos y Créditos Contingentes Ponderados por Riesgo” del Reporte N° 2 del Manual de Contabilidad, según se señala a continuación:

- a) Incorpórese en el numeral 9 del rubro I Activos con Riesgo 0%- Factor 0,0, lo siguiente:

Menos:	Provisiones por riesgo de sobreendeudamiento	Correspondiente a las provisiones referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento, registradas en las cuentas 1409.02.06 y 1409.03.06, así como en la cuenta 2701.01.01, por créditos que pertenezcan a esta categoría.
--------	--	---

- b) Incorpórese en el numeral 2 del rubro II Activos Crediticios con Riesgo 10%- Factor 0,1, lo siguiente:

Menos:	Provisiones por riesgo de sobreendeudamiento	Correspondiente a las provisiones referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento, registradas en las cuentas 1409.02.06 y 1409.03.06, así como en la cuenta 2701.01.01, por créditos que pertenezcan a esta categoría.
--------	--	---

- c) Incorpórese en el numeral 8 del rubro III Activos Crediticios con Riesgo 20%- Factor 0,2, lo siguiente:

Menos:	Provisiones por riesgo de sobreendeudamiento	Correspondiente a las provisiones referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento, registradas en las cuentas 1409.02.06 y 1409.03.06, así como en la cuenta 2701.01.01, por créditos que pertenezcan a esta categoría.
--------	--	---

- d) Incorpórese en el numeral 9 del rubro IV Activos Crediticios con Riesgo 50%- Factor 0,5, lo siguiente:

Menos:	Provisiones por riesgo de sobreendeudamiento	Correspondiente a las provisiones referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento, registradas en las cuentas 1409.02.06 y 1409.03.06, así como en la cuenta 2701.01.01, por créditos que pertenezcan a esta categoría.
--------	--	---

- e) Incorpórese en el numeral 15 del rubro V Activos Crediticios con Riesgo 100%, lo siguiente:

Menos:	Provisiones por riesgo de sobreendeudamiento	Correspondiente a las provisiones referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobreendeudamiento, registradas en las cuentas 1409.02.06 y 1409.03.06, así como en la cuenta 2701.01.01, por créditos que pertenezcan a esta categoría.
--------	--	---